REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA DIANA MARCELA AVILES CHICA

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY

MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ

Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 17001-33-33-004-2017-00517-00

Sentencia: 009

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho de conjuez procede a emitir sentencia en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA, DIANA MARCELA AVILES CHICA, DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO, MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY, MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS, MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ Y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la siguiente manera:

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir (Fls. 9 vto. y 10 fte. y vto.):

"PRIMERO: Se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO
NOMBRE	RESPUESTA PETICION	RESUELVE APELACION

JULIANA ANDREA	DESAJMZR16-1144 del 23 de	
ADARVE NOREÑA	junio de 2016	Acto ficto negativo
JUAN CARLOS ARIAS	DESAJMZR16-1560 del 11 de	A de Cete me dies
ZULUAGA	octubre de 2016	Acto ficto negativo
DIANA MARCELA	DESAJMZR16-1199 del 05 de	A ata Cata was ating
AVILES CHICA	julio de 2016	Acto ficto negativo
DIANA FERNANDA		
CANDAMIL	DESAJMZR16-813 del 29 de	Acto ficto negativo
ARREDONDO	abril de 2016	
MARIA MANUELA	DESAJMZR16-828 del 29 de	Acto ficto monatimo
ZAPATA ECHEVERRY	abril de 2016	Acto ficto negativo
MARIA CAROLINA	DESAJMZR16-1759 del 02 de	A sta fista usastina
GUZMAN RIOS	diciembre de 2016	Acto ficto negativo
MANUEL IVAN	DESAJMZR16-1237 del 14 de	A ata Gata was atima
HIDALGO GOMEZ	julio de 2016	Acto ficto negativo
YULY ANDREA	DESAJMZR16-1758 del 02 de	A sta fista usastina
TRUJILLO LOPEZ	diciembre de 2016	Acto ficto negativo

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los señores a JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA identificada con cédula de ciudadanía 1.053.789.249; JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA identificado con c.c. 10.260.231; DIANA MARCELA AVILES CHICA identificada con c.c 30.236.876; DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO identificada con c.c 1.053.784.506; MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY identificada con c.c 24.337.769; MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS identificada con c.c 1.060.646.589; MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ identificado con c.c 10.240.332 y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ identificada con c.c 30.232.812.

CUARTO: Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA identificada con cédula de ciudadanía 1.053.789.249; JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA identificado con c.c. 10.260.231; DIANA MARCELA AVILES CHICA identificada con c.c 30.236.876; DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO identificada con c.c 1.053.784.506; MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY identificada con c.c 24.337.769; MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS identificada con c.c 1.060.646.589; MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ identificado con c.c 10.240.332 y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ identificada con c.c 30.232.812; desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

QUINTO: Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA identificada con cédula de ciudadanía 1.053.789.249; JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA identificado con c.c. 10.260.231; DIANA MARCELA AVILES CHICA identificada con c.c 30.236.876; DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO identificada con c.c 1.053.784.506; MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY identificada con c.c 24.337.769; MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS identificada con c.c 1.060.646.589; MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ identificado con c.c 10.240.332 y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ identificada con c.c 30.232.812; desde la

expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

SEXTO: Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Rama Judicial, se incluya la "bonificación judicial" como factor salarial.

SÉPTIMO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas.

OCTAVO: Se condene en costas y agencias en derecho. "

2. HECHOS:

La demanda tiene sustentó en los hechos que se resumen visibles a folios 10 vto. a 12 del cuaderno principal:

PRIMERO: Los señores JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA, DIANA MARCELA AVILES CHICA, DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO, MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY, MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS, MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ, se han desempeñado como servidores públicos de la Rama Judicial, tal como lo refleja las constancias de servicios prestados.

SEGUNDO: El Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª, mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

TERCERO: Dicha ley consagró en su artículo 14, la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en dicha norma, el Gobierno Nacional, el día 6 de marzo de 2013, en cabeza del señor Presidente de la República, expidió el Decreto 00383 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones".

QUINTO: A partir de dicho decreto se reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, la cual se ha percibido periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión. Empero, el Decreto 383 desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992 en tanto materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por medio de la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para "la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

SEXTO: En su calidad de servidores públicos de la Rama Judicial y a partir del 1 de enero de 2013, **los demandantes**; han devengado mensualmente un salario básico, así como la citada bonificación judicial y las prestaciones sociales correspondientes,

sin embargo la bonificación judicial no ha sido reconocida como factor salarial para efectos de la liquidación de las últimas.

SÉPTIMO: Mediante peticiones radicadas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, se solicitó el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial" que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a los servidores públicos en mención, y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

OCTAVO: Una vez presentada las solicitudes, la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial, mediante los actos administrativos que continuación señalo, dio respuesta negativa a las mismas. Contra lo anterior se interpuso el recurso de apelación, los cuales no han sido resueltos por la administración.

NOVENO: A la fecha han trascurridos más de dos (2) meses, sin que la administración se haya pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se ha configurado un acto administrativo ficto negativo.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite lo siguiente:

Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 4, 13, 25, 29,48, 53, 83, 150, numeral 9 del artículo 215 y numeral 7 del artículo 256.

De orden legal: artículos 1º, 2º, 4, 10 y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Artículo 9 del Decreto 603 de 1977; Artículo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Artículo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros. 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

El convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL (fls. 39-41) señaló frente a los hechos que no hay ningún sustento normativo que consagre la bonificación judicial como factor salarial y que el actor cita disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el asunto pretendido e interpretaciones propias, y por tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Argumentó que en virtud de las competencias contenidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Carta, corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de esa corporación y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Ejecutivo expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993 por el cual *"se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar"*, estatuto que definió dos regímenes salariales y prestacionales a saber: un régimen ordinario, o de los no acogidos que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el régimen anterior; y un régimen especial, o de acogidos cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que optaron por la aplicación de las nuevas disposiciones y que se vincularon a partir del 1 de enero de 1993. Conforme a lo anterior, en el presente asunto las normas aplicables son las contenidas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y las posteriores que las han subrogado.

Reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y el Decreto 1269 de 2015, expresamente en lo que estipula que la bonificación judicial únicamente constituye salario para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensiones, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del Decreto.

Refuerza su argumento con jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece la facultad del legislador para disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Destaca que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales han cumplido con la Constitución y la Ley, razón por la cual en sede administrativo no

se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

Propuso como excepciones: "ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido", las cuales fundamenta en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme a lo solicitado por la parte actora, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

Conforme lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones, de la demanda.

4. TRASLADO EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió los días 25 al 29 de octubre de 2018 (fl. 191 C1).

La parte demandante no se pronunció al respecto.

5. CONSIDERACIONES

5.1.COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este Conjuez, atendiendo la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que aceptó el impedimento presentado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales y asignó a este Conjuez por sorteo. (fls. 5 a 7 C2 y fl. 14).

5.2. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual se hizo un recuento de todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Si los preceptos jurídicos y los actos administrativos demandados infringen normas constitucionales y legales, o el principio de igualdad de los demandantes, al no incluir en la base para el cálculo y liquidación de las acreencias laborales y prestacionales la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013?

5.4. ANALISIS

5.4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

5.4.1.1.El sistema legislativo y la creación de la bonificación judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los <u>empleados públicos</u>, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

"ARTÍCULO 20. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El <u>respeto a los derechos adquiridos</u> de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. <u>En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales</u>; (Destaco).

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, <u>la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u>

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

PARAGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para tos mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)" (Subrayas y negrillas del despacho)

5.4.1.2. Elementos constitutivos de salario y no constitutivos según las Cortes:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios

mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad." También dispuso que "Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna". Igualmente dispuso que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm: 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 322 reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por otro lado, mediante Ley expedida por el Congreso de la República de Colombia (Ley 50, Art. 14 y 15, 1990), se reformó el Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. <u>Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador</u> en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, <u>bonificaciones habituales</u>, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servido Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993." (Subrayas y negrillas del Despacho)

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso¹:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servido, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales". (Subrayas y negrillas del Despacho).

-

¹ C-521-1995

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus 'características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regimenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que en casos concretos, el Juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otro lado, el Consejo de Estado — Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer, expresamente cuales factores salariales no constituyen salario,

para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no -hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario"2

De igual forma, otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B3", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación³ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida su que pueden devengarse — causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

-

² Sentencia del 6 de agosto de 2014. Exp. 20030. CP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01 (1854-09)

En ese orden de ideas, cuando la ley estípula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. <u>Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"</u>

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación, que adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y en razón al desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.4.1.3.Inaplicación del artículo 1º del Decreto 383 de 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 40 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso

concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

"(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 42 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraría a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la

Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga ornes sí la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto."⁴

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "Créase para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales

_

⁴ Sentencia c-122-2011, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá <u>únicamente</u> factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

6. <u>DE LO PROBADO EN EL PROCES</u>O:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial y que devengaron como factores salariales mensuales y periódicos anuales y semestrales, los siguientes:

DEMANDANTE	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS	FECHA VINCULACIÓN	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	Año	Devengado mensual devengado en cada año	Factores periódicos anuales y semestrales
	DESAJMZR16-1144 del 23 de junio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	02/08/2012 (FL. 26)	OFICIAL MAYOR - JUZGADO 11 CIVIL MPAL.	2013	Sueldo básico, subsidio de alimentación y bonificación judicial (fls. 26 vto. a 30)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios (solo 2014, 2016 y 2017), prima de navidad, prima de vacaciones y prima de productividad
JULIANA				2014		
ANDREA ADARVE				2015		
NOREÑA				2016		
				2017		
	DESAJMZR16-1560 del 11 de octubre 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	02/02/1998 (FL. 43)	JUEZ - JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUTO SALAMINA	2013	Sueldo básico, prima especial de servicios y bonificación judicial (fls.43 a 48)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones
				2014		
JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA				2015		
				2016		
				2017		
	DESAJMZR16-1199 del 5 de julio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	16/01/2012 (fl. 60	ESCRIBIENTE CIRCUITO - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA	2013	Sueldo básico y bonificación judicial (fls. 60 vto. a 64)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de productividad
Division				2014		
DIANA MARCELA				2015		
AVILES CHICA				2016		
				2017		
DIANA FERNANDA	DESAJMZR16-813 del 29 de abril 2016 y el	19/10/2010 (fl.	ABOGADO ASESOR -	2013	Sueldo y bonificación	Bonificación por servicios prestados,
CANDAMIL ARREDONDO	acto ficto frente al recurso de apelación	77)	DESPACHO 1 SALA CIVIL -	2014	judicial (fls. 79 vto. a 81)	prima de servicios, prima de navidad,

			FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR	2015		prima de vacaciones y prima de productividad
			MANIZALES	2016		ac productividua
				2017		
	DESAJMZR16-828 del 29 de abril 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	05/04/2010 (FL. 94)	JUEZ - JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL MARMATO	2013	Sueldo básico, prima especial de servicios y bonificación judicial (fls.94 vto. a 99)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones
MARIA				2014		
MANUELA ZAPATA				2015		
ECHEVERRY				2016		
				2017	,	
	DESAJMZR16-1850 del 22 de diciembre 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	29/08/2011 (fl. 114)	OFICIAL MAYOR - JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO. MLES	2013	Sueldo y bonificación judicial (fls.114 vto. a 118)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad
MARIA				2014		
CAROLINA GUZMAN RIOS				2015		
002112111111111111111111111111111111111				2016		
				2017		
	DESAJMZR16-1237 del 14 de julio 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	23/02/1988 (fl. 130)	JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	2013	Sueldo básico, prima especial de servicios y bonificación judicial (fls. 130 vto. a 135)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones
				2014		
MANUEL IVAN HIDALGO				2015		
GÓMEZ				2016		
				2017		
	DESAJMZR16-1758 del 2 de diciembre 2016 y el acto ficto frente al recurso de apelación	11/01/2012 (fl. 150)	OFICIAL MAYOR - JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. MLES	2013	Sueldo y bonificación judicial (fls.150 vto. a 154)	Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad
				2014		
YULY ANDREA TRUJILLO				2015		
LOPEZ				2016		
				2017		

Se verifica que presentaron reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, de la siguiente manera:

Para el demandante 1: El 7/06/2016 (fls. 37-39)
Para la demandante 2: El 20/09/2016 (fls. 33 a 36)
Para el demandante 3: El 13/06/2016 (fls. 50 a 53)
Para la demandante 4: El 11/04/2016 (fls. 66 a 69)
Para la demandante 5: El 19/04/2016 (fls. 83 a 86)
Para el demandante 6: El 09/11/2016 (fls. 101 a 107)
Para el demandante 7: El 22/06/2016 (fls. 120 a 123)
Para el demandante 8: El 09/11/2016 (fls. 137 a 143)

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resoluciones demandadas que resolvieron la petición y los actos fictos frente a la apelación.

7. CASO CONCRETO

Una vez hecho el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás que tenga derecho, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial".

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2013 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estípula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Como segundo punto, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que

se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

El Derecho Laboral Colombiano ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Pía Rodríguez⁵, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la in dubio pro operario, la de la norma más favorable y la de la condición más beneficiosa, que las definió así:

a) La regla in dubio pro operario, es un criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquél que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador.

Así mismo se tiene establecido que en el ámbito nacional la Corte Constitucional ha acogido este principio:

Frente a su naturaleza protectora:

"El principio del in dubio pro operario, característico del derecho laboral y que corresponde a su naturaleza protectora, está garantizado en la Carta Política y en el ordenamiento positivo laboral, para los casos de conflicto o de duda sobre la aplicación de normas vigentes en el tiempo (ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento de trabajo), caso en el cual, prevalece la norma más favorable al trabajador, conforme lo disponen los artículos 58 y 26 superiores, pero ello no debe entenderse que se hable de favorabilidad como principio general frente a las apreciaciones o a los hechos materia u objeto de la prueba puesto que ellos pertenecen a la autonomía judicial."6.

_

⁵ En su libro titulado "Los principios del Derecho del Trabajo", ediciones De la Palma, buenos Aires 1990. Segunda edición, pág. 9.

⁶ T-555 de 2000

Respecto a la diferenciación con otros principios:

"Este Tribunal ha distinguido el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio por operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."⁷

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial "la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que no se mencionó que la bonificación judicial recibida mensualmente no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado "las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales" bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1º de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión

-

⁷ T-157 de 2017

o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸, al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal corno efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 20 del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

_

⁸ Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4º de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

8. <u>CONCLUSIÓN</u>

Con la documentación relacionada en las pruebas aportadas al proceso, se puede evidenciar que a los demandantes JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA, DIANA MARCELA AVILES CHICA, DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO, MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY, MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS, MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ, la accionada les liquidó desde los meses de enero hasta los meses de diciembre de los años 2013 hasta 2016 y de enero de 2017 hasta julio de ese año, la bonificación judicial y la asignación básica mensual.

Mediante escritos dirigidos al Director Ejecutivo Seccional – Dirección Seccional de Administración Judicial - relacionados en el iter probatorio, solicitaron que a los actores se les reconociera la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, y demás emolumentos prestacionales y se pagara la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado desde el 1 de enero de 2013 hasta que permaneciera vinculado a la entidad

El director ejecutivo seccional resolvió negativamente las peticiones elevadas a través de los actos administrativos demandados. Es decir, la entidad accionada no dio carácter de factor salarial a la bonificación judicial devengada por **los demandantes**, y por ende no tuvo en cuenta al liquidar los diferentes conceptos prestacionales dicha bonificación.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 y mientras se causó en el tiempo; y a la reliquidación de los mencionados emolumentos siempre que hubieren sido percibidos con ocasión de los cargos desempeñados como empleado de la RAMA JUDICIAL, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, percibida como contraprestación a los servicios prestados que forma parte del salario; sumas sobre la cuales deberán efectuarse el respectivo aporte al Sistema de Seguridad Social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la parte actora.

9. INDEXACIÓN:

Se ordenará que la parte demandada pague los actores las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por los demandantes JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA, DIANA MARCELA AVILES CHICA, DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO, MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY, MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS, MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ, en materia salarial y prestacional, y lo que le corresponda al incluirse el valor devengado por concepto de Bonificación Judicial, con base en lo aquí ordenado.

De las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en los términos de esta providencia, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la fórmula emplea por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

R= R.H. Índice Final / Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por **los demandantes**, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo periódico, la fórmula se aplicará separadamente período por período.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Una vez analizadas las reclamaciones de los demandantes y como quiera que entre la fecha en la cua1 se hizo exigible su pago, el 06 de marzo de 2013 fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de las peticiones de reconocimiento que fueron:

Para el demandante 1: El 7/06/2016 (fls. 37-39)
Para la demandante 2: El 20/09/2016 (fls. 33 a 36)
Para el demandante 3: El 13/06/2016 (fls. 50 a 53)
Para la demandante 4: El 11/04/2016 (fls. 66 a 69)
Para la demandante 5: El 19/04/2016 (fls. 83 a 86)
Para el demandante 6: El 09/11/2016 (fls. 101 a 107)
Para el demandante 7: El 22/06/2016 (fls. 120 a 123)
Para el demandante 8: El 09/11/2016 (fls. 137 a 143)

Transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita, por lo tanto, se declarará probada la excepción de prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad:

Al 7 de junio de 2013 para JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA,
Al 20 de septiembre de 2013 para JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA,
Al 13 de junio de 2013 para DIANA MARCELA AVILES CHICA,
Al 11 de abril de 2013 para DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO,
Al 19 de abril de 2013 para MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY,
Al 9 de noviembre de 2013 para MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS,
Al 22 de junio de 2013 para MANUEL IVÁN IDALGO GÓMEZ,
Al 9 de noviembre de 2013 para YULY ANDREA TRUJILLO LÓPEZ

11. COSTAS

El Despacho dispondrá condenar a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el H. Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁹ se indicó que:

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007..."

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la. República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

_

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACION — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "Ausencia de causa petendi e inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido".

SEGUNDO: DECLARESE PROBADA la excepción de prescripción por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INAPLICAR para el caso concreto la expresión subrayada contenida en el artículo lo del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 "Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ...", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40 de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del demandante, dado que el Decreto la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE APELACION
JULIANA ANDREA	DESAJMZR16-1144 del 23 de	Acto ficto negativo
ADARVE NOREÑA	junio de 2016	Άειο μείο πεξαίτου
JUAN CARLOS ARIAS	DESAJMZR16-1560 del 11 de	Acto ficto magatigo
ZULUAGA	octubre de 2016	Acto ficto negativo
DIANA MARCELA	DESAJMZR16-1199 del 05 de	A ata Gata waa atima
AVILES CHICA	julio de 2016	Acto ficto negativo
DIANA FERNANDA		
CANDAMIL	DESAJMZR16-813 del 29 de	Acto ficto negativo
ARREDONDO	abril de 2016	
MARIA MANUELA	DESAJMZR16-828 del 29 de	Acto ficto negativo
ZAPATA ECHEVERRY	abril de 2016	Άειο μείο πεξαίτου
MARIA CAROLINA	DESAJMZR16-1759 del 02 de	Acto ficto negativo
GUZMAN RIOS	diciembre de 2016	Αείο ficio neguitoo
MANUEL IVAN	DESAJMZR16-1237 del 14 de	A ata fiata magatizza
HIDALGO GOMEZ	julio de 2016	Acto ficto negativo
YULY ANDREA	DESAJMZR16-1758 del 02 de	A ata Gata waa atima
TRUJILLO LOPEZ	diciembre de 2016	Acto ficto negativo

Por medio de las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a, título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer a los demandantes JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA, JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA, DIANA MARCELA AVILES CHICA, DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO, MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY, MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS, MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ y YULY ANDREA TRUJILLO LOPEZ, la bonificación judicial como factor salarial a tener en cuenta en la base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas, como primas, bonificación por servicios prestados y cesantías; esto a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha y durante el tiempo que dure su vinculación, teniendo en cuenta la prescripción trienal, respecto de a la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes causados con anterioridad:

Al 7 de junio de 2013 para JULIANA ANDREA ADARVE NOREÑA,
Al 20 de septiembre de 2013 para JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA,
Al 13 de junio de 2013 para DIANA MARCELA AVILES CHICA,
Al 11 de abril de 2013 para DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO,
Al 19 de abril de 2013 para MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY,
Al 9 de noviembre de 2013 para MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS,
Al 22 de junio de 2013 para MANUEL IVÁN IDALGO GÓMEZ,
Al 9 de noviembre de 2013 para YULY ANDREA TRUJILLO LÓPEZ

A las sumas reconocidas se les descontaran los aportes al sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior deberán ser actualizadas, con fundamento en EL IPC certificados por DANE teniendo en cuenta para el efecto la fórmula: matemática financiera empleada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Se condena en costas en favor de la parte demandante y a cargo de la Nación — Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de

la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

NOVENO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ CONJUEZ

12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 420

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : MIGUEL ÁNGEL VALENCIA QUINTERO

Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES- ANI-

AUTOPISTAS DEL CAFÉ - FONDO DE ADAPTACIÓN

Radicado : 17001333100420180005900

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir solicitudes de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

a. Del llamamiento en garantía:

Dentro del término de traslado de la demanda, la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA, AUTOPISTAS DEL CAFÉ y el FONDO DE ADAPTACIÓN, propusieron llamamientos en garantía (folios 311 a 389 y 410 a 439), así:

- AUTOPISTAS DEL CAFÉ, frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (FL. 308-310), con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 0228225-, vigente desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2014.
- FONDO DE ADAPTACIÓN, llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, CONSORCIO CONCOL- PEB y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (fl.410), mismos que sustenta de acuerdo a los siguientes convenios:
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: Cumplimiento de garantía a favor de entidades estatales, No 1002694-4 vigente desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2020.

- CONSORCIO CONCOL- PEB: En calidad de interventor de acuerdo con el contrato 034 de 2013, constituyó póliza de seguro de cumplimiento No 100032746 vigente desde el 18 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2023.
- <u>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:</u> Con fundamento en la póliza de cumplimiento No 280934-4, 100032746 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2023.

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece: "quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos "

Sobre los requisitos que deben reunirse para el llamamiento, ha dicho la citada Alta Corporación:

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).

² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

"... Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que esta tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso³.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía..."

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ precisó sobre los requisitos del llamamiento den garantía lo siguiente: "...En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial..."

c. Conclusión:

Los hechos que dan lugar a la presente demanda de reparación directa se originaron en la suscripción del convenio No 092 de 2012, para la recuperación de sitios críticos en la autopista Armenia – Pereira – Manizales, suscrito entre el FONDO DE ADAPTACIÓN y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el que dio lugar al contrato No 002 de 2014, suscrito el 17 de febrero de 2014, entre la ANI y AUTOPISTAS DEL CAFÉ, los cuales según la demanda, originaron la afectación del contrato de concesión minera No 0027–17, suscrito el 18 de mayo de 2012, con el señor Miguel Ángel Valencia Quintero, en la forma descrita en la demanda inicial.

³ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01718-02.

De acuerdo a los fundamentos que dieron origen a la demanda, AUTOPISTAS DEL CAFÉ, llamó en garantía a la compañía de seguros SURAMERICANA S.A dado que en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 0228225-, vigente desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2014 (fls. 375 - 389), misma que si bien fue tomada por FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA -FIDUCOLDEX, mediante certificado emitido por la aseguradora, la entidad llamante en garantía, se encuentra también amparada dentro de la póliza (fl. 383).

Por su parte el FONDO DE ADAPTACIÓN (fl. 410), sustenta el llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, CONSORCIO CONCOL- PEB y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en razón de la suscripción de los siguientes convenios: i) No 1002694-4 vigente desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2020, ii) póliza de seguro de cumplimiento No 100032746 vigente desde el 18 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2023, y iii) póliza de cumplimiento No 280934-4, 100032746 con vigencia desde el 18 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2023.

De las cuales se verifica, que el contrato 034 entre el Fondo de Adaptación Nacional y el CONSORCIO CONCOL-PEB, tenía por objeto, ejercer la interventoría integral de los estudios y diseños falle III y la construcción de sitios de la red vial concesionada, afectados por el fenómeno de la niña (2010-2011) (sitios críticos), entre ellos:

Manizales:

- Corredor eje vial Chinchiná la Ye (variante la Paz)
- Estabilidad de la intersección Chinchiná
- Obras de estabilidad K14+00 de la vía La Manuela-La Uribe (sector conocido como la chila)
- Obras para la construcción eje vial Chinchiná la Ye (variante la Paz)
- Obras para garantizar la estabilidad de la intersección Chinchiná
- Obras para el manejo de la cuenca del río Chinchiná en el tramo entre los puentes cenicafé y domenico parma

Convenio que se encuentra relacionado con el 002 de 2014, que dio lugar a las pretensiones invocadas en la demanda.

La póliza que sustenta el llamamiento en garantía frente a la compañía de Seguros Suramericana, N 1002694-4, se encuentra constituida para amparar el Convenio 002 de 2014 (cd anexos), por lo que es procedente el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el Fondo de Adaptación Nacional, con sustento en la póliza No. 028934-4, llama en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A, el cual resulta improcedente frente a dicha aseguradora, teniendo en cuenta que la póliza rotulada con dicho número aparece suscrita, pero con la Compañía de Seguros Suramericana S.A, frente a la cual se admitirá el mismo.

5

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el FONDO DE ADAPTACIÓN NACIONAL frente a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A y el CONSORCIO CONCOL PEB.

SEGUNDO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por AUTOPISTAS DEL CAFÉ, con respecto a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia:

- **a.** CÍTESE a las llamadas en garantía por intermedio de su representante a fin de que comparezcan al proceso.
- b. La notificación personal de las citadas en calidad de llamada en garantía, se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con el art. 293 del C.G. del P.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el fondo de Adaptación Nacional en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

- Como apoderado sustituto de la parte demandante, al Dr. JUAN MARTIN SERNA GÒMEZ, identificado con la C.C.# 1053775791 y T.P.# 206402 del C. S. de la J., conforme documento de fl. 118 del expediente físico.
- Como apoderada del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la DRA. ELIZABETH JACKELINE RAMÍREZ ROJAS, C.C. No. 42.006.116, T.P No. 92.476 del C.S de la J (fl 119, expediente físico).

- Por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a la DRA. MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ, C.C. No. 37.271.854, T. P No. 131.617 del C.S de la J. (fl. 136), y como apoderados sustitutos a los DRS. SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO y CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA
- AUTOPISTAS DEL CAFÉ, otorgó poder al DR. OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 80.203.510 y T.P No. 147.109 del C.S de la J. (fl.306)
- Por el FONDO DE ADAPTACION al DR. MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA, C.C. No. 5.449.759, T.P No. 70.069, (fl. 441), y como apoderado sustituto al DR. FERNANDO SALAZAR RUEDA.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER presentada por el DR. MIGUEL ANGEL CELIS PEÑARANDA, C.C. No. 5.449.759, T.P No. 70.069, apoderado del FONDO DE ADAPTACION NACIONAL

ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER de parte de la Dra. LEIDY VANESA ALVARADO LLANO, identificada con la C.C. 1.053.814.085 de Manizales y T.P.#257.835 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, conforme escrito de fl. 109 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d23945c95824bdb44d986c2b4ec133ecdf003e8a2b76c1c3dd2536f2a30c2ee

Documento generado en 01/06/2021 03:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 424

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante(s): ANDRES MARIA PORRAS HURTADO

Demandado(s): MINMINAS- DEPTO DE CDS- MUNICIPIO PENSILVANIA-

OTROS

Radicación: 17001333300420180048800

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por LATINCO S.A y H.B ESTURAS METÁLICAS (MIEMBROS UNION TEMPORAL GRUPO CONSTRUCTOR CENTRAL HIDROELECTRICA DEL ORIENTE – UT GC CHOC) frente a SEGUROS GENERALES – SURAMERICANA S.A

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda LATINCO S.A y H.B ESTURAS METÁLICAS (MIEMBROS UNION TEMPORAL GRUPO CONSTRUCTOR CENTRAL HIDROELECTRICA DEL ORIENTE – UT GC CHOC formula llamamiento en garantía en frete de la compañía de SEGUROS GENERALES – SURAMERICANA S.A, con sustento en la suscripción de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0241154—, vigente para la época de los hechos, esto es, desde el 03 de abril de 2013, hsta el 03 de abril de 2016 (fl. 782 vto), suscrita para la construcción de la Central Hidroelectrica El Edén.

Aportó al efecto los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 0241154-, vigente para la época de los hechos, esto es, desde el 103 de abril de 2013, hsta el 08 de septiembre de 2016 (fl. 782-785 C1 B).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls. 786 -840C1b).

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece: "quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...".

Sobre los requisitos que deben reunirse para el llamamiento, ha dicho la citada Alta Corporación:

"... Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que esta tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).

² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso³.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía..."

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ precisó sobre los requisitos del llamamiento den garantía lo siguiente: "... En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial..."

Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que dan lugar a la presente demanda de reparación directa acaecieron el 06 de diciembre de 2015, en la bocatoma eléctrica El Edén, donde el señor ANDRÉS MARÍA PORRAS HURTADO laboraba el dia de los hechos. Por lo tanto se puede corroborar de las pruebas aportadas a la actuación que para el momento en que ocurrió el hecho objeto del presente proceso, se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0241154-, suscrita entre LATINCO S.A y H.B ESTURAS

³ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón. ⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01718-02.

METÁLICAS (MIEMBROS UNION TEMPORAL GRUPO CONSTRUCTOR CENTRAL HIDROELECTRICA DEL ORIENTE - UT GC CHOC y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con vigencia desde el 03 de abril de 2013, hsta el 08 de septiembre de 2016

Se concluye entonces que el llamamiento en garantía habrá de ser admitido, en la medida en que fue solicitado de manera oportuna, encontrando además que se aportan las pruebas que dan cuenta del derecho contractual que le asiste a la demandada de llamar en tal calidad a la compañía de seguro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por LATINCO S.A y H.B ESTURAS METÁLICAS (MIEMBROS UNION TEMPORAL GRUPO CONSTRUCTOR CENTRAL HIDROELECTRICA DEL ORIENTE - UT GC CHOC frente a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia:

- **a.** CÍTESE a la llamada en garantía por intermedio de su representante a fin de que comparezcan al proceso.
- b. La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía, se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con el art. 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Como apoderado del MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS, al DR. OMAR VALENCIA CASTAÑO C.C. No. 79.626.818 T.P No 98.801, según memorial poder visible en folio 769 del expediente digitalizado.
- A la **DRA CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**, C.C. No. 24.823.227 TP No. 193.422, como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, Según poder obrante a folio 852 del expediente digitalizado.
- Como apoderado del INSTITUTO DE FINANCIMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CALDAS INFICALDAS, AL DR. GIOVANNY CARDONA GONZALEZ CC. No. 75.090.191 T.P No. 135.445, Folios 92 Expediente digitalizado.
- Por el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, al DR. JAIME PARRA CUBIDES, C.C. No. 93.285.961 T.P No. 183.627 Visible en folio 1029 expediente digitalizado.
- Al DR. CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA, con C.C. No. 1.020.730.900 y TP. No 228.454, como apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (FIs. 1048-1053)
- Apoderada de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES (LATINCO SA) a la DRA. BERNARDITA PÉREZ RESTREPO, C.C. No. 70.094.522 T.P No. 42.618. Y como apoderado sustituto al DR MATEO VARGAS PÉREZ, c.c. nOñ 1.017.172.647 y T. P No. 235.504 Folio 1054 expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c697a61adfeb881194623a85e66299efb2418e8f0ac750cbe1a68 ac560b84974 Documento generado en 01/06/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 422

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA Radicación No. : 17001333300420190027800

Demandante (s) : JORGE DE JESUS - MEJIA CARDENAS - OTROS Demandado(s) : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -

ANI - CONCESION PACIFICO TRES SAS

ASUNTO

Dentro del trámite de la referencia procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se dispuso admitir los llamamientos en garantía formulados, así:

- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI frente a la CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS y compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
- CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS, respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A y LIBERTY SEGUROS S.A

El recurso.

Dentro del término de traslado de la demanda, las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS., formularon llamamientos en garantía, los cuales fueron admitidos y notificados a las llamadas en garantía, entre ella a CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS, entidad que fue llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, y quien dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el llamamiento en garantía, y que le fuera notificado el 01 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición¹.

La inconformidad de su vinculación como llamada en garantía, la fundamenta en su improcedencia, toda vez que la misma ya actúa como parte demandada dentro del proceso.

Procedencia y oportunidad:

-

¹ Ver constancia secretarial pdf 06

Se tiene que el recurso de reposición impetrado es procedente, por permitirlo el artículo 242 del C.P.A.C.A. Así mismo, fue presentado de manera oportuna, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Conclusión:

Frente a lo solicitado el Despacho no repondrá la decisión recurrida con base en los siguientes argumentos:

Inicialmente se hace alusión a la posibilidad de comparecer al proceso como demandado y a la vez como llamado en garantía, al respecto ha dicho el Consejo de Estado²,

La sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y llamado en garantía, ya que si bien, en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de la responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación el alcance de los poderes del Juez, es distinto; en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente; mientras que en el segundo, el juez debe entrar analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C, de P.C, según el cual en la sentencia se resolverá cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este"

"En anteriores oportunidades, se ha señalado que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado en garantía por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento"

De acuerdo a lo anterior, vemos que en la demanda de reparación directa la parte demandante solicita la indemnización de perjuicios causados a las víctimas como consecuencia de la muerte de MARIANA JARAMILLO, en accidente que se originó en la vía la Pintada Cauya km 75+100, sustentando

² 21 de marzo de 2012, Magistrado Ponente, Mauricio Fajardo Gómez, radicado 88001233100019980000301 (19755)



la responsabilidad de las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI por ser la responsable de la vía, y de CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS, por encontrarse a su cargo el mantenimiento de la vía.

Por su parte el fundamento del llamamiento del garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, frente a CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS, se soportó en el contrato de 005 del 10 de septiembre de 2014, suscrito entre la ANI y Concesión Pacifico Tres, cuyo alcance corresponde a: estudios, diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y revisión de la concesión Autopistas Conexión Pacifico 3, del proyecto Autopistas para la Prosperidad", de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato, en el cual se observa en la división del proyecto:

UF	SECTOR	TIPO DE INTERVENCION	LONGITUD
UF5	LA FELISA – LA PINTADA	MEJORAMIENTO	46,20

De acuerdo a lo anterior, si bien la vinculación al trámite del proceso de CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS, se dio con ocasión de su alegada responsabilidad en el mantenimiento de la vía de acuerdo al contrato 005 de 2014, ello no es óbice para que esta comparezca al proceso como demandada y a su vez como llamada en garantía, por cuanto coexisten imputaciones de responsabilidad fundadas en títulos diferentes, *i)* la de los demandantes frente a las entidades encargadas del mantenimiento de la via, y *ii)* la de la demandada que llama en garantía a la codemandada, con base en el contrato que rige las relaciones entre llamante y llamado en garantía, no obstante que la responsabilidad de perjuicios que se estudia frente a la concesión se de a partir del mismo contrato.

Es por ello que al momento de la sentencia se estudia, si se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad en la muerte de la víctima con respecto a los demandados o solo frente a uno de ellos, y por otra parte, en caso de ser condenada la ANI verificar los efectos de la indemnidad en que se basa el contrato de llamamiento en garantía, cuyos resultados regularían los vínculos legales y contractuales entre los contratantes y la eventualidad de una distribución económica de las condenas. Lo que da lugar a que se den dos relaciones substantivas diferentes en las vinculaciones frente a la concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE



NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió entre otros, el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a CONCESIÓN PACIFICO TRES SAS, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por MARIA LUZ DARY JARAMILLO Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafc34893491075ecd00a9c8320b71e94faa3ccc820a791812662fdeda9 b4177

Documento generado en 01/06/2021 03:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 423

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 17-001-33-31-004-2019-00387-00

Demandante: GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ LEÓN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE

CALDAS SANTA SOFIA - OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamientos en garantía formulada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA.

CONSIDERACIONES

a. De los llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA., formuló los siguientes llamamientos en garantía

Frente a BBVA SEGUROS DE COLOMBIA:

Dice que la entidad desde hace años tiene debidamente contratados los seguros hospitalarios con compañías debidamente autorizadas para operar en Colombia, encontrando que las pólizas de seguros para la época de ocurrencia de los hechos años 2017 – hasta 2020, fueron expedidas por la Previsora S.A. en coaseguro con Liberty S.A y Seguros del Estado con coaseguro con BBVA Seguros Colombia S.A.

Frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO:

Dice que desde hace muchos años tiene debidamente contratados los seguros hospitalarios con compañías debidamente autorizadas; que, para la época de notificación y contestación de la demanda, tenía amparo con póliza expedida

por Seguros del Estado S.A. en coaseguro con BBVA Seguros Colombia SA, donde se tienen aseguradas las gestiones o responsabilidades en las que pueda incurrir la entidad en la prestación de los servicios de salud.

Frente a LIBERTY SEGUROS S.A

Haciendo referencia a similares razones que soportan los dos llamamientos en garantía ya descritos, dice que las pólizas o contratos de seguros para la época de ocurrencia de los hechos (año 2017 y la contestación de la demanda), fueron expedidos por la Previsora S.A., con Liberty Seguros S.a. y Seguros del Estado S.A. en coaseguro con BBVA Seguros Colombia S.A.

Agrega para todos los llamamientos que, teniendo en cuenta las renovaciones hechas a las mismas con antelación y posterioridad a la fecha de los hechos, significa que las pólizas aludidas estaban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda y la última expedidas por estas compañías, si bien ampara la vigencia 2019 – 2020, es claro que dichas pólizas tienen además cobertura de los años anteriores por la figura que esas mismas han implementado de ser en coaseguro y Claims Made.

Aporta para el efecto:

- Certificado de cámara de comercio correspondiente a LA PREVISORA S.A (fls 284-284A)
- Pólizas de responsabilidad civil 1004446 (COBERTURA RC CLINICAS Y HOSPITALES), expedida por la Compañía de seguros LA PREVISORA, coaseguro con LIBERTY SEGUROS S.A. (FLS. 285 A 292),
- Certificado de Cámara de Comercio correspondiente a LIBERTY SEGUROS S.A (fls 292 a 298)
- Póliza de responsabilidad civil profesional No. 42-03-101001969 (fls. 299) expedida por SEGUROS DEL ESTADO, coaseguro cedido a BBA SEGUROS
- Certificado Cámara de Comercio SEGUROS DEL ESTADO S.A (fls. 300 A 304)
- Certificado Cámara de Comercio BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A (fls. 275 a280)

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece: "quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...".

Sobre los requisitos que deben reunirse para el llamamiento, ha dicho la citada Alta Corporación:

"... Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que esta tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso³.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).

²Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

³ Consultar por ejemplo. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección

³ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía..."

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ precisó sobre los requisitos del llamamiento den garantía lo siguiente: "...En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial..."

c. Análisis y conclusión:

Conforme lo expuesto, se concluye que los llamamientos en garantía habrán de ser admitidos, en la medida en que fueron solicitados de manera oportuna, encontrando además que se aportan las pruebas que dan cuenta del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada de llamar en tal calidad a las compañías de seguro, en atención a las pólizas de seguro suscritas con las llamadas en garantía y que según se expone, tenía vigencia para para la época en que se han suscitado los hechos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, frente a:

- BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A
- COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
- LIBERTY SEGUROS S.A

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01718-02.

En consecuencia:

- **a.** CÍTESE a las llamadas en garantía por intermedio de su representante a fin de que comparezcan al proceso.
- b. La notificación personal de las citadas en calidad de llamada en garantía, se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y con el art. 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Como apoderada del DR. IVAN DARIO GARCÍA MONROY, a la DRA ANA MARÍA CHICA RÍOS, identificada con C.C. No. 30.313.373 T.P No 82047 D1, según memorial poder visible en folio 71 del expediente digitalizado.
- Según poder obrante a folio 201 del expediente digitalizado otorgado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, al **DR JAIME HERNAN GALLO** identificado con la CC. No. 10.255.543 y T.P No. 82.882.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b3cf300cf599c80cd845eb64343342817c95fb9cc06c8d96978c9361b2073c Documento generado en 01/06/2021 03:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica